



Ica,

10 ENE. 2011**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 002-2011-ANA – ALA ICA.****VISTO:**

Los actuados Administrativos sobre Proceso Sancionador, seguido contra CAU San Francisco Javier y Percy Antonio Chávez Romano, por la Ejecución de obras hidráulicas sin la Autorización correspondiente así como el aprovechamiento del recurso hídrico sin el derecho de uso correspondiente, pozo IRHS-50, ubicado en el Sector de Trapiche, Distrito de San José de Los Molinos, Provincia y Departamento de Ica, y

CONSIDERANDO:

Que, con Recurso de Registro N° 2099-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 01 de Julio del 2010, don Félix Mendivel Delgado, en calidad de presidente de la CAU., San Francisco Javier, se apersonó a esta Dependencia para hacer conocer entre otros que, la CUA antes señalada era la única propietaria de los Pozos codificados con IRHS-38, 48, 50 Y 51, ubicados en los Sectores de Trapiche y Yancay del Distrito de San José de Los Molinos, es la CUA que representa y él es la única persona encargada de realizar cualquier trámite de los indicados pozos ante esta Dependencia;

Que, con fecha 23 de Setiembre del 2010, personal técnico de esta Dependencia realizó una Verificación de Campo, en el Sector de Trapiche, Distrito de San José de Los Molinos, Provincia y Departamento de Ica, elaborándose el Informe Técnico N° 443-2010-ANA-ALA ICA/LMP, de fecha 13 de Octubre del 2010, constatándose la existencia del Pozo IRHS-50, ubicado en las Coordenadas UTM 8'462,511mN – 429,084mE, en el cual se había realizado obras hidráulicas, es decir, se había cambiado su estado utilizable a utilizado, dado a que en los Inventarios de Fuentes de Aguas Subterráneas de los años 1997, 2002 y 2007 respectivamente figuran en estado utilizable; el indicado pozo se encuentra en estado **utilizado**; el mismo que ha sido equipado sin la autorización respectiva, así como que se viene aprovechando las aguas subterráneas sin el derecho de uso correspondiente, se adjunta un panel de fotografías para acreditar lo indicado en el informe; por tal razón, al presidente de la CAU. San Francisco Javier se le cursa la Notificación que corren fojas 8 de lo actuado, a fin de que entre otros, suspenda el aprovechamiento del recurso hídrico; a dicha notificación hace su descargo, indicando que, no es su representada que ha realizado las obras hidráulicas y aprovechamiento del recurso hídrico del pozo materia de la presente, sino que es el Ingeniero Percy Antonio Chávez Romano quien se atribuye ser el propietario del pozo en mención;

Que, en conformidad a lo dispuesto por los numerales 234.3 y 234.4 del Artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y a lo dispuesto por artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, se notifica a don Félix Mendivel Delgado como representante de la CAU. San Francisco Javier y a don Percy Antonio Chávez Romano, los hechos que se le imputan, respecto a la infracción cometida, otorgándole el plazo de 5 días a fin de que formule sus alegaciones y pueda hacer uso de los medios de defensa que le franquea la Ley, esto se halla plasmado en la instrumental que corre en fojas 16 a 17 y 19 de lo actuado; esto en conformidad a lo dispuesto por el artículo 285° del indicado Reglamento;

Que, por Recurso de Registro N° 3975-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 24 de Noviembre del 2010, don Félix Mendivel Delgado en representación de la CAU. San Francisco Javier, hace llegar su descargo, manifestando entre otros, que con solicitud presentada mediante el expediente N° 3605-2010-ANA-ALA ICA, hace de conocimiento que su representada no ha realizado ningún trabajo de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 002-2011-ANA – ALA ICA.

implementación y explotación del recurso hídrico del indicado pozo, y quien es la persona responsable de tales hechos es don **Persihn Antonio Chávez Romano** quien sin autorización y no siendo socio de la CAU., procedió a implementar y aprovechar el agua del pozo en mención, por ello, señala que no se le puede atribuir que han cometido una infracción; por ello, solicita que se archive el procedimiento sancionador aperturado a su representada y se sancione al verdadero responsable de la ejecución y/o modificación del estado del pozo y el aprovechamiento del recurso agua sin la autorización correspondiente; en consecuencia se ha determinado la no existencia de infracción atribuida en la notificación N° 353-2010-ANA-ALA ICA, sobre el proceso sancionador aperturado al administrado como es la CAU. San Francisco Javier;

Que, de todo lo referido en los considerandos precedentes, queda establecido que, el infractor es don **Persihn Antonio Chávez Romano** y no como inicialmente se consignara como Percy Antonio Chávez Romano tal y conforme a la denuncia formulada por el representante de la CAU. San Francisco Javier, ha transgredido el artículo 109° y numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, los numerales b) del artículo 277° del Reglamento de la indicada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al haber realizado la ejecución de obras hidráulicas, sin la autorización correspondiente, más cuando a la fecha, se hallan vigentes las Resoluciones Ministeriales N° 061-2008-AG, que disponen entre otros, Veda para nuevos usos de aguas subterráneas por el plazo de dos (2) años, quedando prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del Valle de Ica - Villacuri, la cual fue modificada y precisada por la R.M N° 0554-2008-AG, ratificadas por la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, de fecha 16 de Junio del 2009; las infracciones señaladas líneas arriba están calificadas como graves tal y conforme lo establece el punto b) del numeral 3 del artículo 278°, en consecuencia el administrado se hace merecedor a la multa y sanción establecida en el numeral 279.2 del artículo 279°, que señala, “Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor a (2) UIT y menor a de (05) UIT;

Que, el numeral 1 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece, que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; ; del mismo modo el numeral 5 del indicado articulado, señala que “Concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción...”

Que, en cuanto a la graduación de la sanción imponible, debe tenerse en cuenta, la intencionalidad, las circunstancias, daño causado, condiciones y la conducta procesal del infractor. En el expediente administrativo se puede observar que don Persihn Antonio Chávez Romano al enterarse del contenido de la Notificación de apertura del Proceso Sancionador, luego de leído su contenido se negó a recepcionarlo por lo que el responsable de la notificación (Courier) tubo que dejarlo por debajo de la puerta de su domicilio esto se desprende de la constancia que corre en fojas 16 a 17 de lo actuado, con lo que se determina su responsabilidad; el daño causado a la entidad, en razón a que la conducta del infractor tiende a poner en mayor peligro el acuífero subterráneo del Valle de Ica, con el aprovechamiento de las aguas subterráneas sin contar con el derecho correspondiente, no respetándose la veda establecida en su debida oportunidad, para la conservación y preservación del recurso hídrico;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 002-2011-ANA – ALA ICA.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, resulta importante, traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Estando a lo expuesto y con la opinión y visación del Área Legal, las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley de Recursos Hídricos, el artículo 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, la Sexta Disposición Complementaria y Transitorias del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. y segundo apartado de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua ANA.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la no existencia de infracción por parte de la CAU. San Francisco Javier, representado por don Félix Mendivel Delgado e Imponer a don **Pershin Antonio Chávez Romano**, una multa equivalente a cinco (5) UIT, vigentes a la fecha de cancelación, monto que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de La Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua ANA, en un plazo de 5 días de consentida la presente, debiendo el infractor hacer llegar el recibo de depósito ante esta dependencia, por las consideraciones expuestas en la presente.

SEGUNDO: Disponer que don Pershin Antonio Chávez Romano en el plazo de 5 días contados a partir de consentida que sea la presente, proceda a sellar el pozo IRHS-50, ubicado en las coordenadas UTM 8°462,511mN- 429,084mE del Sector de Trapiche, Distrito de San José de Los Molinos, Provincia y Departamento de Ica, bajo apercibimiento de hacerse efectivo lo dispuesto por el numeral Primero y a la ejecución por cuenta del sancionado.

TERCERO: Notifíquese la presente con arreglo a Ley

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

cc. ANA
Juasvi
Archivo

